

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-076/2024.

DENUNCIANTE: JAIME ALBERTO REYES SANCHEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DENUNCIADO: FRANCISCO REYES TORRES PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA Y CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIO: JAIME MARTÍN ORNELAS ANTÚNEZ.

1

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/066/2024, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Francisco Reyes Torres Pérez Presidente Municipal con licencia y candidato a presidente municipal de Teúl de González Ortega por el Partido del Trabajo, consistente en la violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Coordinación:

Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Denunciado:	Francisco Reyes Torres Pérez Presidente Municipal con licencia y candidato a Presidente Municipal de Teul de González Ortega por el Partido del Trabajo
Denunciante/quejoso:	Jaime Alberto Reyes Sánchez Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.1.1. Inicio del proceso Electoral Local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar, el poder Legislativo Local y los 58 Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas.

Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
02 de Enero al 10 de Febrero de 2024.	31 de Marzo al 29 de Mayo de 2024	02 de Junio de 2024.

1.2 Sustanciación del Procedimiento.

1.2.1. Interposición de Queja. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro¹, Jaime Alberto Reyes Sánchez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de denuncia por violaciones a los artículos 108 y 134 de la *Constitución Federal*, atribuible al *Denunciado*.

1.2.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Emplazamiento e Investigación. El veinticinco de abril, el encargado de la Unidad de lo Contencioso, emitió el acuerdo respectivo, por el cual la denuncia quedó registrada con el número PES/IEEZ/UCE/066/2024 y se ordenó la realización de diligencias previas de investigación para el desahogo de las mismas, reservándose su admisión y emplazamiento.

1.2.3. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El veintiocho de junio, se admitió a trámite la queja presentada por el quejoso y vistos los elementos generados de la investigación preliminar, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley.

1.2.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El seis de julio se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y alegatos.

1.2.5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El diez de julio, este Tribunal recibió las constancias que integra la denuncia, por lo que la Magistrada Presidenta, ordenó registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-076/2024.

1.2.6. Trámite ante el Tribunal. El presente expediente se turnó a la magistrada Gloria Esparza Rodarte y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del mismo y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*

atribuible al *Denunciado*, por lo que a consideración del quejoso se contraviene la Ley Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II y 423 de la Ley Electoral; y 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

Esta autoridad no advierte que el *Denunciado* hubiere hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Hechos motivo de la denuncia.

El caso que nos ocupa tiene su origen en la queja que presentó el *Denunciante*, en virtud de que considera que Francisco Reyes Torres Pérez Presidente Municipal con licencia y candidato a presidente municipal de Teul de González Ortega por el Partido del Trabajo cometió infracciones en materia electoral por las cuales debe ser sancionado.

En ese sentido, del escrito de queja se advierte que esencialmente argumentó lo siguiente:

a) Violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*.

El *Denunciante*, da cuenta con la supuesta violación a lo estipulado por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, esencialmente por que afirma el *Denunciado* realizó un evento tipo mitin en el que dirigió un mensaje a los asistentes, mencionando entre otras cosas que: *“allí tenemos varios millones que vamos a empezar a ejecutar en los próximos días para beneficio de todos... (Inaudible), como va o ser terminar esa Calle, la Ramón López Velarde”, “se va o hacer nuevo eso colle, se va hacer nueva una calle que está acá en la salida al*

testerazo, se está bochando (sic) ahorita. pos (sic) ahora me presento con ustedes pues para pedirles que nos echen la mono, esos pro son a corto plazo, pero vienen más" .

Manifiesta que la actuación del *Denunciado* fue con el objeto de influir en el electorado, al ejercer -desde su óptica-, coerción al voto, al expresar la locución “*que nos echen la mano*” a cambio de realizarles las obras que él mismo menciona, vulnerando –desde su interpretación- los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral.

4.1.1 Contestación a la denuncia.

El *Denunciado*, en su intervención de manera verbal relativa a la contestación de queja y alegatos, manifestó entre otras cosas lo siguiente: “*Buenos días, en base a la denuncia puesta por el Partido Verde, la acusación que me estaba haciendo, a final de cuentas yo estoy de licencia para participar como candidato a partir del día 4 de abril, yo no soy presidente, yo me salí del cargo y me metí de lleno a mi campaña política, por eso de donde voy a utilizar un recurso público que no tengo, si no soy, si no estoy, y si tengo una licencia de mi trabajo y consigo ser candidato para buscarla (sic), presidencia, entonces no se hace ningún uso del recurso público, fueron 60 días que me desconecté totalmente del cargo de presidente municipal.*”

5

4.2 Problema jurídico a resolver.

En atención a la controversia planteada, este Tribunal debe determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la violación a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, por el uso indebido de recursos públicos.

4.3 Metodología de estudio.

Por cuestión de método y atendiendo a la conducta denunciada, el estudio de fondo del presente asunto se analizará en los siguientes apartados:

- La existencia del hecho denunciado.
- De acreditarse, se analizará si constituye una violación a la normatividad electoral, para ello, deberá definirse si se configura o no la vulneración a lo estipulado en el artículo 134 de la *Constitución Federal* por parte del *Denunciado*, por la utilización de recursos públicos para posicionarse frente al electorado.
- Si se demuestra la infracción, se verificará si se acredita la responsabilidad del *Denunciado*.
- En el supuesto de que se apruebe la responsabilidad del *Denunciado*, se analizará si se da vista al superior jerárquico al ser un servidor público.

4.4 Medios de prueba

6

Previo a analizar la actualización del hecho denunciado, así como su legalidad o no, es necesario verificar la calidad del sujeto que presuntamente lo cometió, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, las cuales se describen a continuación.

a. Pruebas admitidas en el expediente.

Las aportadas por el *Denunciante*.

- **Técnica consistente en:**
 - Disco compacto marca Verbatim de 700 MB.

Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*.

- No ofrece medios de prueba.

Pruebas recabadas por la autoridad responsable:

- Las documentales consistentes en:
 - Respuesta del Oficio IEEZUCE1057712024, firmado por el Lic. Jaime Alberto Reyes Sánchez, Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEEZ, en el cual adjunta respuesta con una foja útil de un solo lado.

- Consistente en Original del Acta de Certificación de Hechos levantada el 27 de abril del 2024, a la diligencia practicada por el Lic. Manuel de Jesús Zamarrón Acosta Coordinador de la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual consta de cinco fojas útiles, una por un solo lado, dos por ambos lados y dos por un solo lado. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.
- Respuesta del Oficio IEEZ-UCE/0591/2024, signado por el MCG. Carlos Terriquez Flores, Presidente Municipal Interino de la presidencia municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas en el cual adjunta respuesta con una foja útil de un solo lado y anexando dos fojas tamaño oficio por ambos lados.

Mediante el cual adjunta copia del acta de cabildo 54, celebrada el cuatro de abril, mediante la cual se aprueba la licencia de Francisco Reyes Torres Pérez a su cargo de Presidente Municipal.

7

- Respuesta del Oficio IEEZ/UCE/726/2024, signado por el Lic. Jaime Alberto Reyes Sánchez, Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEEZ, en el cual adjunta respuesta con una foja útil de un solo lado.
- Respuesta del Oficio IEEZ/UCE/590/2024, signado por el Lic. Jesús Guillermo Flores Tejada, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el cual adjunta respuesta con una foja útil de un solo lado y anexando dos fojas tamaño carta por un solo lado.
- Consistente en Original del Acta de Certificación de Hechos levantada el 16 de mayo del 2024, a la diligencia practicada por el Lic. Manuel de Jesús Zamarrón Acosta Coordinador de la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual consta de cinco fojas útiles, una por un solo lado, dos por

ambos lados y dos por un solo lado.

4.5 Valoración probatoria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, las documentales públicas señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas y técnicas tienen valor indiciario.

8

4.6 Acreditación de hechos denunciados.

a) Hechos acreditados.

Ahora bien, una vez señaladas las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es señalar los hechos que si fueron acreditados; es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

- **Calidad del Denunciante.** Jaime Alberto Reyes Sánchez, es Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del *IEEZ*.
- **Calidad del sujeto denunciado.** Francisco Reyes Torres, al momento de los hechos denunciados, tenía licencia como Presidente Municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas.
- **Existencia del video denunciado.** Respecto del cual la Oficialía Electoral del *IEEZ*, el dieciséis de mayo, levantó un acta de certificación de hechos, respecto del contenido del disco CD, marca Verbatim de 700

MB. Haciendo constar que en dicho dispositivo de almacenamiento, existe un archivo de video denominado "*WhatsApp Video 2024-04-26 at 8.16.11 PM*" con una duración de un minuto con cuatro segundos, del cual se desprende el mensaje emitido por el *Denunciado*, motivo de la queja presentada por el *Denunciante*.

Acta que, al ser una prueba documental pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral.

5. Caso Concreto.

5.1. No se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por parte del *Denunciado*.

De inicio el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, establece que: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

En ese mismo sentido, el artículo 36, párrafo segundo, de la Constitución Local retoma esa disposición, y el artículo 396, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, prevé como infracciones de las autoridades y los servidores públicos del Estado, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante los procesos electorales.

De ahí que, los mencionados dispositivos tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por ello, debe entenderse que dicha prohibición está dirigida a evitar el empleo de recursos, tanto en efectivo como en especie e incluso recursos humanos para apoyar alguna campaña o favorecer a algún candidato o partido político.

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

También, la Sala Superior, ha reiterado que las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad no se traduce en una prohibición absoluta en detrimento de la función pública de los servidores públicos, pues ese cumplimiento de ninguna forma puede limitar las actividades que les son encomendadas e impedir que participen en actos que deben realizar en ejercicio de sus atribuciones, por ello, la injerencia de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo que desempeñan, no vulneran los referidos principios, siempre que su actuar no convenga disposiciones de orden público.

10

En ese contexto, la Sala Superior, ha sustentado el criterio que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda.

En tal virtud, para que se configure la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, se requiere la existencia de los siguientes elementos:

- a) Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel;
- b) Aplique con parcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, y
- c) Que la persona servidora pública haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico, de tal modo que se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, es decir, que la actuación de la persona funcionaria pública se de en el contexto de un proceso electoral con la intención de persuadir al electorado para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política.

5.1.1. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* señala que el *Denunciado* realizó uso indebido de recursos públicos, al emitir un mensaje a los asistentes a un evento convocado en favor de su candidatura, esto al referir que se contaba con recursos para continuar con las actividades de su gestión como munícipe, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente solo se advierte la existencia del material audiovisual que se hace consistir en cuatro videos contenidos en un CD, de los mismos únicamente en uno de ellos es posible escuchar una voz de sexo masculino que hace referencia a que ahí tiene unos millones y que serán utilizados para reparar una calle. Mismo que enseguida se inserta:

“Tercero. A continuación se procedió a reproducir el video número tres, denominado "WhatsApp Video 2024-04-26 at 8.16.11 PM", con una duración de un minuto con cuatro segundos, en el que se puede ver un grupo de aproximadamente nueve personas, con vestimentas color blanco, rojo y negro, las cuales se encuentran en lo que parece ser una plaza pública, en una reunión, asimismo se pueden observar un conjunto de signos ortográficos que forman las expresiones: "tenemos varios millones \$", "TEUL"; de este video se puede percibir el siguiente audio: voz masculina: "Ahí tenemos varios millones que vamos a empezar a ejecutar en los próximos días para el beneficio de todo el municipio, [inaudible] como va a ser terminar esa calle, la Ramón López Velarde, que nomás hicieron su escarbadero y luego le taparon con poquito cemento arriba, y ahora sigue siendo un cochinerito, se va hacer nueva esa calle, se va hacer nueva una calle que está a la salida de [inaudible], se está bachando ahorita; pues ahora me presento con ustedes pues para pedirles que nos echen la mano, estos proyectos son a corto plazo, pero vienen más".

11

Sin embargo, de dicho video no es posible demostrar que dicho evento se haya celebrado bajo las circunstancias que el propio denunciante manifestó, es decir, que haya sido un evento de campaña en el que estuvo presente el *Denunciado*, es decir no se refirieron circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios para acreditar la existencia del evento de campaña; en virtud de que, ni siquiera es posible advertir en que día, hora o año se grabó tal video, tampoco es posible identificar las personas que aparecen en ese video.

Aunado a lo anterior de las constancias que obran en el expediente se desprende que solo se procedió a verificar el contenido de ese disco compacto, ya que el *Denunciante* no ofreció otro medio de prueba, lo cual hace evidente

que no existe otro elemento que concatenado con la subsistencia del material denunciado se pueda concluir en la materialización del hecho denunciado.

Por lo que, en un primer momento no es posible tener por acreditado el hecho denunciado, pues de las probanzas que obran en autos, no es posible desprender elementos suficientes para sostener que se destinó algún recurso público material o humano en lo que se señala del contenido del material objeto de denuncia, lo que permite concluir que no se demostró que de ese video existan elementos suficientes para determinar se realizó un evento de campaña para favorecer a algún partido político o candidato o que de alguna manera ese hecho efectuara efecto de influencia sobre las preferencias electorales de los ciudadanos.

Es decir, del video que adjuntó como medio de prueba no es posible advertir que la persona que se encuentra hablando sea efectivamente el Denunciado, menos que se pueda advertir de un video que se están aplicando de forma parcial recursos públicos que se encuentre bajo la responsabilidad de un servidor público, tampoco que un servidor público en ejercicio de sus funciones fue quien difundió dicho video o quien es la persona que aparece en dicho material probatorio, con la intención de persuadir al electorado para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política.

Al respecto, es óbice señalar que como parte de las constancias referidas se cuenta con la solicitud de licencia aprobada por el cabildo municipal realizada por el *Denunciado* para contender en el proceso electoral 2023-2024, como candidato a presidente municipal de Teúl de González Ortega por el Partido del Trabajo, lo que evidencia que ni siquiera el *Denunciado* en el momento que se le imputan los hechos contaba con la calidad de servidor público.

De ahí que, se sostenga por este Tribunal que no es posible tener por acreditado la existencia del hecho motivo de la denuncia, pues el materia probatorio que adjunta tiene el carácter pruebas técnicas y por lo tanto no es posible que se tenga certeza de la existencia de los hechos a través de su contenido, ello según el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En tal jurisprudencia se sostiene que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar².

Por lo que, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se puede válidamente concluir que de las probanzas no se logran acreditar elementos suficientes para sostener que el evento se realizó en los términos manifestados por el *Denunciante*, ni que el *Denunciado* haya generado una influencia sobre las preferencias de los ciudadanos en la contienda electoral que se desarrolló en el municipio.

Consecuentemente, tampoco se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos contemplada en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* atribuida al *Denunciado*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134 de la *Constitución Federal*, atribuida a Francisco Reyes Torres Pérez Presidente Municipal con licencia y otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teúl de González Ortega por el Partido del Trabajo, en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

² Misma que puede ser consultada en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

14

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-PES-076/2024. Doy fe.